



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-77/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA

**AUXILIO:** PATRICIA OROZCO GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG466/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho, concretamente del Partido del Trabajo en Nuevo León, al estimarse que:

- a) En la definición de la capacidad económica del sujeto infractor no debe tomarse en consideración la devolución del remanente del financiamiento público.
- b) En efecto, es correcto estimar que el partido político omitió presentar comprobantes en formato XML, pues no observó el procedimiento del Manual de Usuarios del Sistema Integral de Fiscalización, ni los presentó en físico ante la autoridad fiscalizadora; y adicionalmente, no presentó, respecto a comprobantes sin requisitos fiscales, la bitácora de gastos menores.
- c) Es ineficaz el agravio de duplicidad de cantidades base para imponer la sanción, al referir el actor cantidades distintas a las citadas en la conclusión respectiva.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Agravios ante esta Sala .....	4
4.1.3. Cuestiones a resolver.....	5
4.1.4. Decisión.....	5
4.2. Justificación de la decisión .....	6

## SM-RAP-77/2019

4.2.1. Para determinar la capacidad económica del sujeto infractor no se debe tomar en consideración la devolución del remanente del financiamiento público....	6
4.2.2. Es ineficaz el agravio en el que se afirma que no se omitió presentar comprobantes en formato XML. ....	9
4.2.3. Es ineficaz el agravio referente a que se duplicaron cantidades al imponer la sanción, pues el actor basa su afirmación en cantidades distintas a las contempladas en la conclusión impugnada.....	13
5. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

**1.1. Resolución impugnada.** El seis de noviembre, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución *INE/CG466/2019*, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, imponiéndole diversas sanciones.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el doce de noviembre, el *PT* interpuso el presente recurso de apelación.

**1.3. Acuerdo de escisión de la Sala Superior [SUP-RAP-149/2019].** Por acuerdo plenario de veintiséis de noviembre, se determinó escindir la demanda y remitirla a diversas Salas Regionales, atendiendo a las entidades federativas que corresponden a su circunscripción, para que resolvieran conforme a Derecho.

Se destaca que la Sala Superior, por lo que hace al **Estado de Nuevo León**, **se reservó el conocimiento de la conclusión 4-C4-NL**, que se refiere a la cuantificación de gastos al tope determinado para la precampaña de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.

**1.4. Recepción en esta Sala Regional.** La demanda del recurrente fue remitida a esta Sala, y recibida el veintinueve de noviembre.

**1.5. Turno a ponencia [SM-RAP-77/2019].** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, de veintinueve de noviembre, se precisó que el turno se realizaría por entidad federativa, atendiendo al equilibrio de las cargas de trabajo.

El presente recurso, correspondiente al **Estado de Nuevo León**, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE*, mediante la cual se impusieron al *PT* diversas sanciones, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el **Estado de Nuevo León**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por acuerdo plenario de escisión de la Sala Superior, dictado en el expediente SUP-RAP-149/2019.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de nueve de diciembre.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte la **resolución INE/CG466/2019**, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, concretamente en el **Estado de Nuevo León**.

Como se indicó, la Sala Superior escindió la demanda del *PT* y **se reservó el conocimiento de la conclusión 4-C4-NL**, que se refiere a la cuantificación de gastos al tope determinado para la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República.

Establecido lo anterior, las conclusiones que serán materia de estudio por esta Sala Regional son:

}

## SM-RAP-77/2019

- **Conclusión 4-C5-NL.** Omisión de presentar documentación soporte, consistente en el informe pormenorizado, hoja membretada, contrato completo y el *ID INE* de diversos espectaculares.

**Sanción.** \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).

- **Conclusión 4-C6-NL.** Omisión de presentar cuatro comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$9,609.78 (nueve mil seiscientos nueve pesos 78/100 M.N.).

**Sanción.** \$960.98 (novecientos sesenta pesos 98/100 M.N.).

- **Conclusión 4-C7-NL.** Omisión de realizar registro contable de sesenta y dos operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores por \$24,854,469.17 (veinticuatro millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve 17/100 M.N.).

**Sanción.** Amonestación pública.

### 4.1.2. Agravios ante esta Sala

Inconforme con las sanciones impuestas, el *PT* hace valer como agravios:

4

#### 1. Indebida valoración de la capacidad económica. [Conclusiones 4-C5-NL, 4-C6-NL y 4-C7-NL]

El partido político señala que fue indebida la valoración de su capacidad económica, pues si bien la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta el financiamiento público que legalmente le corresponde y las multas que se le han impuesto, **también debió considerar los remanentes que tiene que devolver de los recursos no devengados o no comprobados.**

El apelante señala que el deber de devolución de remanentes surge a partir de la sentencia de Sala Superior, dictada en el expediente SUP-RAP-758/2017, donde se ordenó al *INE* emitir los lineamientos respectivos, los cuales fueron aprobados por acuerdo INE/CG459/2018.

Expresa que, con la implementación de estos lineamientos, los partidos políticos tienen menos solvencia para el sostenimiento de sus actividades permanentes.

#### 2. Análisis incorrecto a la respuesta del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta e incorrecto cálculo de la sanción. [Conclusión 4-C5-NL]

El *PT* señala que la autoridad observó que en cuatro facturas omitió registrar en *SIF* el archivo XML; al respecto indica que cuenta con el archivo de tres pólizas (7, 10 y 99), que el *SIF* no aceptó el referido archivo y apareció la leyenda: *error al cargar evidencia, verificar la estructura del XML*. Para demostrar su dicho adjunta una USB (dispositivo de almacenamiento de datos) con los referidos archivos.

Por cuanto hace a la diversa póliza 31, el recurrente manifiesta que en su respuesta aclaró que *se trata de un recibo de municipio, el cual no genera XML*.

En cuanto a esa póliza agrega que corresponde a un comprobante expedido por el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, foliado, membretado, sellado y firmado por el Secretario de Finanzas, documento que no se timbra y que por ello no cuenta con archivos CFDI ni XML. Recibo que exhibe en original y que ampara el pago de estacionamiento.

El *PT* refiere también que las cantidades que tomó en cuenta la autoridad fiscalizadora para calcular la sanción están duplicadas en dos pólizas:

- *PE-99 del 24/08/18, la operación es por \$6,122.48 (F/A-523)*
- *PE-7 del 24/08/18, la operación es por \$2,388.32 (F/A-523)*

#### **4.1.3. Cuestiones a resolver**

A partir de los agravios del *PT*, esta Sala debe establecer:

- Si para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, se debe considerar o no la devolución del remanente del financiamiento público.
- Si se analizó correctamente o no la respuesta del apelante al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, en cuanto a la omisión de presentar cuatro comprobantes en formato XML.
- Si al imponer la sanción al partido político la autoridad utilizó o no, como base, cantidades duplicadas.

#### **4.1.4. Decisión**

- Para determinar la capacidad económica del sujeto infractor no se debe tomar en consideración la devolución del remanente del financiamiento público.
- Son ineficaces los agravios respecto a la omisión de presentar los comprobantes en formato XML porque:

- El apelante no observó el procedimiento establecido en el Manual de Usuarios del *SIF* para reportar el supuesto *error* o incidencia para subir **tres** archivos XML al *SIF*, ni los presentó de forma física ante la autoridad fiscalizadora.
  - Por lo que hace al comprobante por concepto de estacionamiento expedido por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, si bien argumentó que no expide recibos XML, cierto es que esos gastos se deben reportar mediante bitácora de gastos menores, lo cual tampoco realizó.
- Es ineficaz el agravio referente a que se duplicaron cantidades al imponer la sanción, pues el recurrente basa su afirmación en cantidades distintas a las contempladas en la conclusión impugnada.

## 4.2. Justificación de la decisión

### 4.2.1. Para determinar la capacidad económica del sujeto infractor no se debe tomar en consideración la devolución del remanente del financiamiento público.

6

En principio, se precisa que respecto a la conclusión **4-C7-NL**, la autoridad le impuso como sanción una amonestación pública, no una sanción económica, por lo que su agravio basado en la indebida determinación de su capacidad económica es **ineficaz** para controvertir dicha conclusión.

Por otra parte, en la resolución impugnada, respecto a las conclusiones **4-C5-NL y 4-C6-NL**, para imponer las sanciones económicas, la autoridad fiscalizadora determinó la capacidad económica del *PT* tomando en cuenta el financiamiento público otorgado al partido y las sanciones impuestas en otras determinaciones administrativas.

Al respecto, el recurrente señala como **agravio** que, para determinar su capacidad económica, también se debió contemplar la devolución del remanente del financiamiento público que recibe, porque tal devolución reduce su solvencia económica.

El agravio que se analiza es **infundado**.

En criterio de este Tribunal Electoral, para determinar la capacidad económica de un partido político para la imposición de sanciones, no debe considerarse el remanente del financiamiento público que reintegrará al erario, pues su solvencia económica dependerá del financiamiento público y privado que reciba.

**Normatividad aplicable.**

La Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2017**, determinó que es deber de **los partidos políticos devolver o reintegrar al erario los recursos** entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas **que no se comprueben debidamente o no sean devengados en cada ejercicio anual**. A la par, ordenó al Consejo General del *INE* emitir los lineamientos respectivos.

Dicho precedente dio origen a la tesis XXI/2018, de la Sala Superior, de rubro: GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO<sup>1</sup>.

Atendiendo a la decisión de Sala Superior, el citado Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, en el cual emitió los **Lineamientos** para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sobre este punto, debemos tener presente que en criterio de la Sala Superior **[SUP-RAP-145/2019]**, por **regla general**, los partidos no tienen posibilidad de conservar lo que hubieran ahorrado de sus ministraciones públicas destinadas a gasto ordinario o específico, es decir, no pueden conservar o retener sus remanentes anuales, antes bien, como quedó definido, tienen el deber de reintegrarlos o devolverlos al erario.

Al respecto, se precisó que los referidos Lineamientos contemplan una **excepción** a esa regla, pues prevén mecanismos para poder ahorrar y hacer frente a eventualidades en temas que se estimen trascendentes, concretamente generar reservas de recursos públicos, mediante fideicomiso - observando las formalidades del artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos-, para tres cuestiones: la adquisición y la remodelación de inmuebles propios; las reservas para pasivos laborales; y las reservas para contingencias.

Sala Superior también consideró que **reintegrar los remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos** de forma trascendente, pues a pesar de las limitaciones temporales de gasto a las que están sujetos, en tanto cumplan las condiciones exigidas por la legislación, continuarán recibiendo ministraciones, lo que les permitirá cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

---

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p.p 44 y 45.

## SM-RAP-77/2019

Ahora bien, respecto al **pago de sanciones con remanentes**, en el referido precedente SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior precisó que dicha sentencia **no buscó que las sanciones que no estuvieran firmes, o aquellas por imponerse en el futuro, se pagaran con los recursos públicos del ejercicio respecto del cual se devolvería el remanente.**

Se precisó que la única intención al ordenar que se considerara el presupuesto devengado, fue salvaguardar los derechos de aquellas personas con las cuales, los partidos hubiesen contraído obligaciones, a fin de no mermar su derecho frente a dichos entes políticos, por una posible devolución de recursos que impidiera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Señaló que si algún partido pretende que se considere un monto en la reserva para el pago de sanciones aduciendo que, en caso contrario, se encontraría en imposibilidad para hacerles frente, debe tomarse en cuenta que de origen **el partido político tiene recursos para solventar dichas sanciones, pues cada año reciben financiamiento público, además del privado que recaben**, y que el remanente privado no están obligados a devolverlo.

8

Por tanto, se puntualizó que **los partidos políticos pueden hacer frente a las sanciones impuestas, independientemente de que se contemple un fondo de reserva o no.**

Lo anterior, porque el pago de sanciones no es un derecho, se trata de una obligación derivada del incumplimiento de la norma, que busca inhibir la conducta ejecutada, por lo cual no podría un partido político excusarse, en su caso, de pagar una multa que le fuere impuesta, por cuestiones relacionadas con el financiamiento público devuelto, sobre todo porque, como se ha dicho, existe financiamiento que se les otorga mes con mes, además del privado.

Por tanto, si el fin último de las sanciones es inhibir las conductas irregulares cometidas por los sujetos infractores, entonces no puede considerarse que exista un derecho al pago de sanciones con el remanente<sup>2</sup>.

### **Caso concreto.**

En la especie, el apelante señala que para imponerle una sanción, se debió determinar su capacidad económica tomando en cuenta el remanente del financiamiento público que tendrá que devolver, porque ello reduce su solvencia económica.

---

<sup>2</sup> Véase sentencia de la Sala Superior, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

Como se indicó, **no le asiste la razón** al *PT*, porque para determinar la capacidad económica de un partido político para la imposición de sanciones, no debe considerarse el remanente del financiamiento público que reintegrará al erario, pues su solvencia económica dependerá del financiamiento público y privado que reciba.

Así lo deja claro el criterio derivado de la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-758/2017, la devolución de los remanentes del financiamiento público que reciben los partidos políticos, **no tiene como finalidad que las sanciones que no estuvieren firmes, o aquellas por imponerse en el futuro, se pagaran con los recursos públicos del ejercicio respecto del cual se devolvería el remanente.**

Por tanto, tomando en cuenta la directriz que emana de las determinaciones destacadas, se concluye que es correcto que la autoridad fiscalizadora al imponer la sanción en las conclusiones **4-C5-NL y 4-C6-NL**, para determinar la capacidad económica del *PT* no tomará en cuenta el remanente que tendrá que devolver; de ahí lo **infundado** del agravio.

#### **4.2.2. Es ineficaz el agravio en el que se afirma que no se omitió presentar comprobantes en formato XML.**

En el caso se tiene que la *UTF*, en el segundo oficio de errores y omisiones<sup>3</sup> notificó al *PT* que omitió presentar, entre otras cuestiones, cuatro comprobantes fiscales en formato XML.

El *PT* dio respuesta señalando que respecto de las pólizas **7, 10 y 99**, al momento de intentar subir los comprobantes al *SIF*, le apareció la leyenda: *error al cargar evidencia, verificar la estructura del XML*; y por lo que hace a la póliza **31**, explicó que *se trata de un recibo del municipio el cual no genera XLM*.

En la resolución impugnada, la autoridad tuvo por no atendida la observación, al considerar que los archivos XML de las pólizas 7, 10, 31 y 99 *no fueron localizados físicamente para poder adjuntarlos en el SIF*, por lo cual sancionó al citado partido.

El recurrente señala como agravio esencial que la autoridad responsable no tomó en cuenta las justificaciones descritas en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

El agravio es **ineficaz**, en atención a los siguientes razonamientos.

#### **A. Respecto a las pólizas 7, 10 y 99.**

<sup>3</sup> Oficio INE/UTF/DA/9683/19, de diecinueve de agosto del año en curso.

## SM-RAP-77/2019

Esta Sala Regional constata que el apelante no observó el procedimiento establecido en el Manual de Usuarios del *SIF* para reportar el referido *error* al cargar evidencia para subir los comprobantes de las pólizas 7, 10 y 99 en formato XML, y que no existen elementos para confirmar que los presentó de forma física ante la autoridad fiscalizadora.

En principio, se destaca que el numeral 16 del Reglamento de Fiscalización dispone que los sujetos obligados pueden solicitar ante la *UTF* orientación, asesoría y capacitación en relación al registro contable de los ingresos y egresos, así como respecto de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, lo cual incluye todas aquellas cuestiones que se desconozcan del *SIF*.

Este Tribunal Electoral<sup>4</sup>, ha estimado que de los artículos 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35 y 37 del Reglamento de Fiscalización del *INE* y el Manual del Usuario del *SIF*, se advierte que, entre las facultades de dicho Instituto, está la de emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como desarrollar, implementar y administrar un sistema de contabilidad en línea, el cual es el medio informático para hacer registros contables.

10

En concreto, del Manual de Usuarios del *SIF*, en su apartado XIV, destaca la precisión de un Plan de Contingencia de la Operación de dicho sistema, aplicable a cualquier situación técnica que se presente a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del *SIF*, a fin de garantizar su operatividad; también contempla un procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del referido sistema.

El citado Plan de Contingencia define los siguientes conceptos:

- **Consulta.** Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.
- **Incidencia.** Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.
- **Falla del sistema.** Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o funcionalidades del mismo.

---

<sup>4</sup> Tesis LXV/2015, de la Sala Superior, con el rubro: SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, p.p. 122 y 123.



El procedimiento que deben seguir los usuarios que se ubiquen en alguna de las anteriores hipótesis, consiste en:

**1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.**

**2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:**

a) **A más tardar, dos horas después** a que se presente la falla o incidencia.

b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

**3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución.** El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.

4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, **se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla)**, en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

**5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta *asistencia.sif@ine.mx*.** En el asunto del correo debe anotarse: **Reporte (y el número de "ticket" que asigna el asesor).** En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.

6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, **se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Tratándose de incidencia, **el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente.**

Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

De lo anterior, se advierte que si el *PT* argumenta que el *SIF* presentó un supuesto error para subir tres comprobantes en formato XML, podría haber atendido el referido procedimiento de contingencia de la operación del *SIF*, con el cual evidenciaría a la autoridad que se había presentado un impedimento técnico, le hubiere otorgado un folio o ticket, solicitando evidencias como fotografías, videos o impresión de pantallas, e incluso podrían haberlo solucionado, lo que hubiera permitido subsanar tal incidencia; lo anterior no ocurrió así, de manera que no existió la posibilidad de que fuere asistido el partido político por la autoridad fiscalizadora.

**El partido político tampoco entregó los comprobantes en formato XML en forma física.**

Este Tribunal Electoral también ha estimado que, **ante la imposibilidad de presentar documentación en línea por fallas técnicas en el SIF, existe la posibilidad de entregarlas por oficio**, al que se deben adjuntar los medios magnéticos que contengan la información respectiva<sup>5</sup>.

En este supuesto, la autoridad administrativa electoral está obligada a verificar que la información entregada físicamente, cumpla con los requisitos conforme al Manual del SIF y que, en caso de que no se reúna alguno de ellos, o bien considere que un soporte documental no se deba tomar en cuenta por carecer de datos precisos de identificación, o no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidatura con la que se relaciona, lo debe precisar, en el dictamen y en la resolución correspondiente, identificando plenamente el oficio con el que se presentó la información y exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan su conclusión.

A partir de estos mecanismos previstos en la normatividad atinente se otorga de certeza a los partidos políticos respecto de la información que hubieran entregado de manera física y se posibilita el cumplimiento de la rendición de cuentas.

12 Por tanto, si en la especie el *PT* nada dijo sobre haber entregado a la autoridad fiscalizadora de forma física los comprobantes en formato XML, a fin de que los tomara en cuenta al momento de emitir el dictamen y resolución impugnada, y tampoco acredita su afirmación consistente en que al intentar subir los archivos al SIF presentó un impedimento técnico, cierto es que para los fines de la revisión de sus gastos, dejó de observar los procedimientos que tenía al alcance y, en consecuencia, resulta justificada la conclusión de la autoridad en el sentido de que el partido político omitió ingresar al SIF en archivo de formato XML tres comprobantes de gastos.

#### **B. En cuanto a la póliza 31.**

La citada póliza corresponde al comprobante por concepto de estacionamiento expedido por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. En cuanto a ella, si bien el apelante argumentó que dicho órgano no expide recibos XML, cierto es que **ese tipo de gastos está previsto que puedan reportarse mediante bitácora de gastos menores**, lo cual no realizó.

El artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece como regla general que los comprobantes de las operaciones deben reunir los

---

<sup>5</sup> Ídem.

requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 48, numerales 1 y 2, del referido Reglamento dispone, como excepción, que **las bitácoras de gastos menores son el instrumento por el cual los sujetos obligados (partidos políticos) pueden comprobar gastos que, por circunstancias especiales, no es posible comprobar con documentación que cumpla con los requisitos fiscales.**

Estas bitácoras podrán ser utilizadas por todos los sujetos obligados, en **gastos de operación ordinaria** y proceso electoral, exclusivamente en los rubros de **servicios generales**, viáticos y pasajes.

Como puede entenderse, la finalidad de comprobar gastos menores a través de bitácoras es contar con el soporte documental que, por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de los requisitos fiscales.

Por tanto, si bien el *PT* argumentó que el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no emite comprobantes XML, sólo un recibo foliado, sellado y firmado, tenía el deber de reportarlo mediante bitácora de gastos menores, en cumplimiento a la citada normatividad, lo cual tampoco realizó<sup>6</sup>.

De ahí que el agravio respecto a la **conclusión 4-C6-NL** deba considerarse **ineficaz**.

**4.2.3. Es ineficaz el agravio referente a que se duplicaron cantidades al imponer la sanción, pues el actor basa su afirmación en cantidades distintas a las contempladas en la conclusión impugnada.**

El apelante afirma que las cantidades que utilizó la autoridad fiscalizadora como base para calcular la sanción están duplicadas en dos pólizas:

- *PE-99 del 24/08/18, la operación es por \$6,122.48 (F/A-523)*
- *PE-7 del 24/08/18, la operación es por \$2,388.32 (F/A-523)*

El agravio es ineficaz.

Lo anterior, porque respecto a la **conclusión 4-C6-NL**, el partido político parte de la premisa incorrecta de que la omisión de presentar cuatro comprobantes fiscales en formato XML involucra un monto de \$24,530.08 (veinticuatro mil quinientos treinta pesos 08/100M.N.) y, que la sanción

<sup>6</sup> Similar criterio se utilizó en el recurso de apelación SUP-RAP-428/2015.

**SM-RAP-77/2019**

impuesta, equivalente al diez por ciento fue de \$2,453.01 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N.)<sup>7</sup>.

Esto es incorrecto. De la resolución impugnada se advierte que el monto involucrado fue de \$9,609.78 (nueve mil seiscientos nueve pesos 78/100 M.N.), y que le impuso como sanción \$960.98 (novecientos sesenta pesos 98/100 M.N.).

Por tanto, si el recurrente al formular su agravio señala cantidades distintas a las de la conclusión impugnada, su agravio es **ineficaz**.

En estas condiciones, ante lo infundado e ineficaz de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución impugnada.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

14

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>7</sup> Véase página 334 del escrito de demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SM-RAP-77/2019**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**